

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 075-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1642-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 095-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 24 de noviembre de 2017.

SUMILLA: Comité de Seguridad

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito con registro Nº 01867 el 24 de agosto de 2015 por la empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, con RUC Nº 20204621242, en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 127-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 20 de mayo de 2015**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 1642-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 26 de noviembre de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones en Seguridad y Salud en el Trabajo y Socio Laborales referidas a Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo -incluye todas-, Equipos de Protección -incluye todas-, Formación e Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo -incluye todas-, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - Cobertura en salud, cobertura en invalidez y sepelio – y Planillas o Registros que la sustituyan -Registro Trabajadores y otros en la planilla, entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades-, las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Roberto Barreto Pío. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 028-2015, de fecha 07 de enero de 2015, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de dos infracciones **graves**, y una infracción **leve**; (graves) de acuerdo a los artículos 27.9º, 27.12º y (leve) conforme al art. 26.5º del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; la primera grave, por no acreditar la entrega de equipos de protección, la segunda grave, por no contar con comité de SST instalado adecuadamente y la única leve, porque el registro de accidente de trabajo, no cumple con las formalidades, según RM. 050-2013-TR), todas ellas en perjuicio del trabajador Erick Vargas Pastor. Para la propuesta de multa el inspector tuvo en consideración la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados.

De la Resolución Apelada

Con fecha 20 de mayo de 2015, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 127-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de dos infracciones graves: i) por no acreditar contar con Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo el afectado el señor ERICK VARGAS PASTOR. Imponiendo a la inspeccionada una

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 075-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1642-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

sanción económica total equivalente a **S/. 11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; no obstante, de acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se le impuso la reducción al 35% del total, graduándose el monto a la suma total de **S/. 4,042.50 (CUATRO MIL CUARENTA Y DOS CON 50/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 29º Ley 29783 y arts. 38º, 43º, 49º, 50º, 51º y 56º su Reglamento D.S. N°005-2012-TR	Por no contar con comité de SST instalado adecuadamente	27.12º artículo 27º Grave	01	S/. 11,550.00
REDUCCIÓN AL 35% DE LA DEUDA TOTAL						S/. 4,042.50

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

i) Señala que, respecto al Acta de Apertura de Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 17 de julio de 2012 fue instalado conforme a ley: a) ello en razón a que la conformación del CSST de Talma es paritaria, pues hay igual cantidad de representantes del empleador y de los trabajadores, tal como lo demostramos con copia de acta aludida. b) sobre cuantos integran el comité, señala que, son 11 (once) los integrantes del Comité, los mismo que figuran en el acta mencionada anteriormente. c) Sobre la elección de presidente o secretario, de acuerdo al art. 48º del RLSST, el empleador designa a sus representantes titulares y suplentes a diferencia de los representantes de los trabajadores que requieren elección previa, es decir TALMA designo en el marco legal a su presidente y secretario. d) Firma del presidente del Comité en el Acta, consta del entonces presidente del CSST Dr. Julián Alberto Navarro, en el acta primera y segunda página del acta.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

- Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
- Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT

III. CONSIDERANDO:

De la aplicación en el presente caso

PRIMERO: En términos generales, se debe señalar que, el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 075-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1642-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

labor encomendada. Asimismo, recordar que, los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, establecido en el numeral I del artículo 2º de la Ley N° 28806, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

SEGUNDO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 127-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 20 de mayo de 2015, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 4,042.50 (CUATRO MIL CUARENTA Y DOS CON 50/100 SOLES)**, por haber incurrido en una infracción grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

TERCERO: En consideración *al primer y único argumento de la apelación*, se debe señalar que, el CSST es un órgano bipartito y paritario constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, debiendo el empleador asegurar el establecimiento y funcionamiento efectivo del mismo.

Razón por la que, de la copia del acta (obrante a fojas 57) del expediente sancionador se tiene que, con fecha 17 de julio de 2012 se firmó el Acta de Apertura del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, donde se aprecia la presencia de 11 miembros de los cuales 8 son representantes de la empresa y 3 representantes de los trabajadores, situación que demuestra disparidad visible del número de representantes de uno y otro grupo, observación que refleja un escenario totalmente contrario de lo que significa el CSST, cuya característica es la de ser un órgano bipartito y paritario, razón por que, elegir a los miembros y representantes del comité es imposible, asimismo, se observa en la segunda hoja del acta que, esta sólo contiene firma del Secretario y no del Presidente de Comité. De la misma manera, se observa que no efectuaron la elección de miembros suplentes, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 29º de la Ley 29783 y artículo 53º del D.S N° 005-2012-TR, el cual estipula lo siguiente:

En la constitución e instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se levanta un Acta que debe contener la siguiente información mínima:

- a) Nombre del empleador;
- b) Nombres y cargos de los miembros titulares;
- c) Nombres y cargos de los miembros suplentes;
- d) Nombre y cargo del observador designado por la organización sindical, en aplicación del artículo 29º de la Ley, de ser el caso;
- e) Lugar, fecha y hora de la instalación; y,
- f) Otras de importancia.

Asimismo, se debe señalar que, las actas del 24 de enero, de 27 de junio, de 31 de julio y 29 de agosto de 2014 son las únicas que tienen tanto firma del presidente como del secretario de Comité y que las de 28 de febrero, de 28 de marzo, de 28 de abril, 30 de mayo sólo cuentan con firma del Secretario de Comité.

Se realiza la siguiente atinencia, pues se debe recordar que: conforme el **Artículo 57 del D.S. 005-2012-TR**, que a la letra señala: "El Presidente es el encargado de **convocar, presidir y dirigir las reuniones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo**, así como facilitar la aplicación y vigencia de los acuerdos de éste. Representa al

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 075-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1642-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

comité ante el empleador (**subrayado en negrita es nuestro**). Razón por la que, al no presenciar la firma del **presidente** -en las actas señaladas en el párrafo que antecede-, se puede colegir que no estuvo presente.

Por lo señalado, y al no haber podido la inspeccionada acreditar la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, por no haberse cumplido con los requisitos establecidos conforme a Ley; el argumento presentado por la inspeccionada en este extremo, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A** identificada con **RUC N° 20204621242**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente:

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** la **Resolución Sub Directoral N° 127-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 20 de mayo de 2015**, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero.- **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo